



Cuernavaca, Morelos, a cinco de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/113/2022**, promovido por el ciudadano [REDACTED], por su propio derecho, en contra de la **SECRETARÍA DE HACIENDA, A TRAVÉS DEL COORDINADOR POLÍTICA DE INGRESOS DE SU DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN.**

----- **RESULTANDO** -----

- - - **1.** Mediante escrito presentado el veintidós de agosto de dos mil veintidós, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, compareció [REDACTED], por su propio derecho, interponiendo juicio administrativo, en contra de las autoridades demandadas en contra de la SECRETARÍA DE HACIENDA, A TRAVÉS DEL COORDINADOR POLÍTICA DE INGRESOS DE SU DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN y PRESIDENTE EJECUTOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS, que por razón de turno le correspondió conocer a la Segunda Sala de este Tribunal.

- - - **2.** Por acuerdo de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, se admitió parcialmente la demandada inicial. En consecuencia, solo se tuvo como autoridad demandada a la **SECRETARÍA DE HACIENDA, A TRAVÉS DEL COORDINADOR DE POLÍTICA DE INGRESOS DE SU DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN.** Teniendo como acto impugnado únicamente el consistente en "De la **SECRETARÍA DE HACIENDA, a través de LA COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS DE SU DIRECCIÓN**

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

GENERAL DE RECAUDACIÓN, la multa de fecha **23 de junio de 2022**, por la cantidad de **\$1,924.00** (Mil Novecientos Veinticuatro Pesos 00/100 M.N.), emitida por el L.A. [REDACTED], en su carácter de Director General de Recaudación, por supuestamente incumplir el acuerdo 24 de mayo de 2022". Se ordenó emplazar a la autoridad demandada.

- - - **3.** Practicado el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo por recibido por recibido por el cual los promoventes pretenden dar contestación a la demanda instaurada en contra de la Secretaría de Hacienda, a través del Coordinador Política de Ingresos de su Dirección General de Recaudación, por lo que, se le concedió un término de tres días, para que la autoridad demandada manifestara si era su deseo hacer suyo el escrito de cuenta, a percibida que en caso de ser omisa, se le declararía por precluido su derecho.

- - - **4.** El ocho de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo a la autoridad **COORDINADOR DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento ordenado en el auto que antecede, por lo tanto, se le tuvo por contestada la demanda entablada en su contra, se le concedió a la parte actora un término de tres días para desahogar la vista y el término de quince días para ampliar su demanda.

- - - **5.** Por auto de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, toda vez que la parte actora no desahogó la vista en relación a la contestación de demanda de las autoridades, y por así permitirlo el estado procesal, se abrió el juicio a prueba, concediéndole a



las partes un término común de cinco días a fin de que ofrecieran las que estimaran pertinentes.

- - - **6.** Por auto de fecha once de mayo de dos mil veintitrés, se acordó sobre la admisión de las pruebas de ambas partes, por lo que, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

- - - **7.** Finalmente, el seis de junio de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

----- CONSIDERANDOS -----

I.- Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis, de la Constitución Local; 1, 3, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a), 26 de la Ley Orgánica.

II.- En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el enjuiciante señaló como acto impugnado lo siguiente:

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

"De la **SECRETARÍA DE HACIENDA**, a través de **LA COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS DE SU DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN**, la multa de fecha **23 de junio de 2022**, por la cantidad de **\$1,924.00** (Mil Novecientos Veinticuatro Pesos 00/100 M.N.), emitida por el L.A. [REDACTED], en su carácter de Director General de Recaudación, por supuestamente incumplir el acuerdo 24 de mayo de 2022."

En ese sentido, atendiendo a la constancia de los autos, se tiene como acto impugnado el consistente en el requerimiento de pago número [REDACTED], de fecha ocho de junio de dos mil veintidós, emitido por la Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos.

La existencia del acto reclamado, fue aceptada por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero, además, se encuentra debidamente acreditada en términos de la documental pública (visible a foja 47 del expediente en el que se actúa), consistente la copia certificada del oficio [REDACTED] de fecha ocho de junio de dos mil veintidós, **DOCUMENTAL** que se tiene por auténticas al no haber sido impugnada por la parte por cuando, a su autenticidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia aplicable al presente asunto; y que será valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 377, 490 y 491 del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente.



III.- Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria que a continuación se cita:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

¹ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Por su parte, las autoridades demandadas al dar contestación al escrito de demanda, no opusieron causales de improcedencia.

En ese sentido, este Tribunal no advierte la actualización de alguna otra causal de improcedencia que impida entrar al fondo del presente asunto, por lo que, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

IV.- La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que son visibles de foja 13 a la 20, y que, sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en



perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO*

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599

La parte actora esencialmente alega como razones de impugnación las siguientes:

1. Le agravia que las demandadas al no correr traslado de las documentales de la resolución, violan en su perjuicio el principio de legalidad jurídica, previsto el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Que resulta ilegal el crédito al haber sido impuesto, sin que existiera previamente un requerimiento de origen del acuerdo, a través del cual el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje impuso la multa de origen, en el que se debió llevar a cabo el procedimiento notificadorio del mismo.
3. Que son ilegales las multas, al contravenir lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no encontrarse debidamente fundados y motivados, al no especificarse que motivaron a la autoridad a imponer la sanción, omitiendo establecer los elementos inherentes a la gravedad de la conducta, comisión y capacidad económica.



4. Por falta de fundamentación de la competencia de la competencia de la autoridad que emitió el acto.
5. Por trasgredir sus derechos humanos de seguridad y legalidad, al establecer la imposición de la multa en su carácter de Presidente Municipal de Tlaltizapán, Morelos, cuando en la actualidad ya no desempeña dicho cargo.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

A lo que la autoridad demandada, al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra, sostuvo la legalidad de los actos, estimando que se encuentran debidamente fundados y motivados.

Ahora bien, por cuestión de método enseguida se analiza de manera conjunta los agravios indicados con los números 2, 3 y 5, continuando con el numero 4 y finalizando con el numero 1.

En ese sentido, los agravios señalados como segundo, tercero y quinto, resumidos anteriormente con los números 2, 3 y 5, resultan **inoperantes**, pues los mismos se encuentra constreñidos a controvertir el acuerdo e imposición de la multa de origen, y no así el contenido del oficio [REDACTED] de fecha ocho de junio de dos mil veintidós, que constituye el acto impugnado, es decir, dichos agravios se encuentran encaminados a controvertir una resolución diversa a la que nos atañe.

A lo anterior, relativo a la inoperancia de los agravios, sirve de

apoyo la jurisprudencia siguiente:

Novena Época

Registro: 172937

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : XXV, Marzo de 2007

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 23/2007

Página: 237

RECLAMACIÓN. LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN UNA RESOLUCIÓN DIVERSA AL ACUERDO RECURRIDO DEBEN DECLARARSE INOPERANTES.*

El recurso de reclamación constituye un medio de defensa que la Ley de Amparo concede a las partes para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los de sus Salas o por los de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por tanto, la materia del citado recurso consiste en el acuerdo de trámite impugnado, el cual debe examinarse a través de los agravios expresados por la parte recurrente; de ahí que si éstos están encaminados a controvertir una resolución diversa, deben declararse inoperantes.

Reclamación 319/2005-PL. Elizabeth Aldonzi Murrieta. 30 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga



Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Reclamación 126/2006-PL. Javier Moreno Gómez. 31 de mayo de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Gustavo Ruiz Padilla.

Reclamación 202/2006-PL. Rodolfo Lara Gómez. 9 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Reclamación 246/2006-PL. Jorge Alberto Gamboa Martínez o Jorge Alberto García Gamboa o Jorge Gamboa Martínez. 20 de septiembre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Juan Carlos de la Barrera Vite.

Reclamación 314/2006-PL. Daniel Robles Torres. 15 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Tesis de jurisprudencia 23/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de catorce de febrero de dos mil siete.

Por cuanto al **agravio cuarto**, relativo a la indebida fundamentación y motivación que le confieren facultad a la autoridad emisora de los actos, **son infundados**.

Ello resulta así, pues tenemos que el requerimiento de pago [REDACTED] de fecha ocho de junio de dos mil veintidós, emitido por el Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, fue fundado, entre otros y en la parte que interesa, en el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos artículo 1, 4 fracción I, IV, XV, XVIII, 5 III, 8 fracción I, 13 fracción XVI, XVIII, XVIII, XLIV, 16 fracción IV, VIII, XLII, 28 fracción I, III, VI, XV, XIX, XXI, XXV, XXVI, XXIX, XXXI, XXXII, XXXV, XL, XLII, XLVII, XLIX y, LXIV así como en el Código Fiscal del Estado de Morelos artículo 170 y 17 que a la letra establecen literalmente lo siguiente:

Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda:

"Artículo 1. *El presente Reglamento es de observancia obligatoria y tiene por objeto establecer y distribuir las atribuciones para el funcionamiento de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, conforme a lo establecido por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos y demás normativa aplicable.*

Artículo *4. *Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con las Unidades Administrativas siguientes:*

I. La Oficina del Secretario;

IV. La Coordinación de Política de Ingresos;

XVIII. La Dirección General de Recaudación;



Artículo 5. *Se adscriben directamente a la Oficina del Secretario, la Secretaría Técnica y la UEFA, y jerárquicamente al Secretario las siguientes Unidades Administrativas:*

III. La Coordinación de Política de Ingresos;

Artículo 8. *Se adscriben a la Coordinación de Políticas de Ingresos, las siguientes Unidades Administrativas:*

I. La Dirección General de Recaudación, y

Artículo *13. *Los titulares de las Unidades Administrativas, para el ejercicio de sus funciones, cuentan con las atribuciones genéricas siguientes:*

XVI. Vigilar que se cumpla con la normativa en el ámbito de su competencia;

XVII. Concretar convenios de colaboración que coadyuven al fortalecimiento del sector, previa autorización del Secretario;

XVIII. Suscribir y rubricar los documentos relativos al ejercicio de sus facultades, así como aquellos que le sean encomendados por delegación o le correspondan por suplencia;

XLIV. Las demás que le confieran la normativa aplicable, y aquellas con las que de manera específica cuente cada una de las Unidades Administrativas a su cargo o les delegue el Secretario o su superior jerárquico.

Artículo *16. *Al titular de la Coordinación de Política de Ingresos, quien podrá ejercer sus facultades en todo el territorio del Estado, le corresponden las siguientes atribuciones específicas:*

VI. Ejercer, por sí o a través de sus Unidades Administrativas correspondientes, los actos relativos a facultades de comprobación y de recaudación de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, así como determinar créditos fiscales y sus accesorios, actualizaciones, aprovechamientos y productos, que correspondan al Estado, así como aquellos que se establezcan en los Convenios de Coordinación con la Federación y los Municipios;

VIII. Ejercer las facultades que el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal le otorguen al Estado, cuando así corresponda;

XXVI. Coordinar la elaboración, así como llevar a cabo la aprobación de los documentos de orientación en materia fiscal;

XLII. Llevar a cabo, por sí o a través de sus Unidades Administrativas, el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales estatales, federales, así como las multas impuestas por Autoridades Administrativas y Judiciales, a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como las cantidades devueltas en exceso o de forma indebida; supervisar cada una de sus etapas y hacer efectivas las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal;

Artículo *28. Al titular de la Dirección General de Recaudación, quien podrá ejercer sus atribuciones en todo el territorio del Estado, le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

I. Registrar, controlar, recaudar y ejercer actividades de cobranza, en materia de ingresos propios, ingresos federales coordinados, así como los derivados de actos de



fiscalización y los provenientes de multas de autoridades administrativas y judiciales o de cualquier otra sanción económica que sea remitida para su cobro con motivo de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal y estatal, o bien, que derive de algún mandato judicial, así como informar al Coordinador de Política de Ingresos los montos de las contribuciones;

III. Determinar y liquidar créditos fiscales y sus accesorios, requerir su pago, imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones fiscales, fijar garantías y accesorios para asegurar el interés fiscal del Estado, así como presentar, para autorización del Coordinador de Política de Ingresos los Convenios para su recaudación en parcialidades, el pago diferido y, en general, realizar todas aquellas acciones necesarias para hacer efectivo el interés fiscal;

VI. Notificar y diligenciar todo tipo de actos y resoluciones administrativas que emita en ejercicio de sus facultades, incluyendo los que determinen créditos fiscales, citatorios y requerimientos, así como aquellos emitidos por las Unidades Administrativas, todos aquellos actos y resoluciones tendientes a hacer efectivas las multas de autoridades administrativas y las provenientes de multas judiciales o de cualquier otra sanción económica que sea remitida para su cobro con motivo de convenios de colaboración en materia federal y estatal o que derive de algún mandato judicial;

XV. Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales estatales y federales coordinados a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como las cantidades devueltas en exceso o de forma indebida; supervisar cada una de sus etapas y hacer efectivas las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal;

XIX. Ejercer en materia de recaudación, las atribuciones derivadas de los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal celebrados con la Federación y los Municipios; así como, acodar y suscribir los programas de trabajo que deriven de los citados convenios;

XXI. Ordenar la ampliación de embargo de bienes del contribuyente o responsable solidario cuando se estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales;

XXV. Solicitar información y documentación certificada, así como constancias de hechos a las autoridades judiciales o administrativas, que sirvan de evidencia en el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer exigible un crédito fiscal;

XXVI. Solicitar la intervención de las autoridades federales, estatales y municipales, para que sus corporaciones de seguridad pública, apoyen en la práctica de diligencias de requerimiento de pago, embargo, ampliaciones de embargo, remociones de depositarios e intervenciones realizadas por funcionarios adscritos a la Unidad Administrativa a su cargo, en caso de oposición o resistencia por parte de los contribuyentes, de conformidad con la normativa aplicable y, en general, todos aquellos actos tendientes a hacer efectivo un crédito fiscal o de cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir el Estado;

XXIX. Expedir la documentación relativa al pago de contribuciones que tiene derecho a percibir el Estado;

XXXI. Recuperar la cartera vencida controlada con motivo de sus funciones;

XXXII. Suscribir los documentos de identificación de notificadores o ejecutores fiscales, verificadores, interventores fiscales e interventores con cargo a caja e interventores administradores y demás personal que



intervenga directamente en las facultades de verificación, recaudación y cobranza que lleva a cabo el personal asignado a la Unidad Administrativa a su cargo;

XXXV. Nombrar, designar, remover, cambiar de adscripción o radicación, comisionar, reasignar o trasladar y demás acciones previstas en los ordenamientos jurídicos aplicables y conforme a los mismos, a los notificadores, ejecutores, verificadores, interventores fiscales, interventores con cargo a caja e interventores administradores, depositarios; y previo acuerdo con el superior jerárquico los demás servidores públicos que conformen la plantilla de la Unidad Administrativa, de conformidad con el presupuesto aprobado para ello;

XL. Imponer multas y determinar créditos fiscales y sus accesorios; realizar el cobro de los mismos a los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, a través del procedimiento administrativo de ejecución, así como hacer efectivo el importe de los cheques no pagados de inmediato y de las indemnizaciones correspondientes;

XLII. Substanciar el procedimiento administrativo de ejecución el pago de las multas impuestas por las autoridades administrativas del orden estatal y federal, así como las impuestas por autoridades judiciales;

XLVII. Solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a las instituciones bancarias, así como a las organizaciones auxiliares del crédito, proporcionen la información de las cuentas bancarias de los contribuyentes y, en su caso, que ejecuten la inmovilización, embargo o aseguramiento de cuentas bancarias y de inversiones a nombre de los contribuyentes, deudores o de los responsables solidarios y solicitar su levantamiento, desinmovilización o descongelamiento cuando así proceda; así como la transferencia de fondos, en términos de lo dispuesto por la normativa aplicable;

XLIX. Ordenar y practicar el embargo precautorio para asegurar el interés fiscal, cuando a su juicio hubiera peligro de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como levantarlo cuando proceda;

LXIV. Requerir de pago en forma personal o bien por correo certificado con acuse de recibo a las instituciones de seguros o afianzadoras, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas;”.

Con las anteriores disposiciones legales, es inconcuso que la Dirección General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, tiene la facultad de notificar y diligenciar todo tipo de actos y resoluciones que emita en ejercicio de sus funciones, como lo son los que determinen créditos fiscales, citatorios, requerimientos, procedimientos de ejecución y todos los actos y resoluciones tendientes a hacer efectivas las multas provenientes de autoridades administrativas y judiciales o de cualquier otra sanción económica que sea remitida para su cobro, al igual que designar atribuciones a los notificadores y ejecutores fiscales para que realicen diligencias de notificación y requerimientos del pago de los créditos fiscales así como procedimientos administrativos de ejecución para hacerlos efectivos.

Luego entonces, es inconcuso que dentro del requerimiento de pago **██████████ de fecha ocho de junio de dos mil veintidós**, que emitió el Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos si se establecieron los fundamentos que le otorgan la facultad a la autoridad en cita, para ejercer las atribuciones de cobranza derivada de la multa



que en este caso el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, le remitió mediante oficio [REDACTED] (visible a foja 52), para que se llevará a cabo la diligencia tendiente para su cobro.

Finalmente, resulta fundado el agravio primero, señalado anteriormente con el número 1, hecho valer por el actor, en lo relativo a que el requerimiento de pago [REDACTED] **de fecha ocho de junio de dos mil veintidós**, vulnera los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y en consecuencia el principio de seguridad jurídica, al no correr traslado con los documentos de los que deriva el requerimiento de pago, atendiendo a lo siguiente.

En primer término, resulta conveniente resaltar que, el artículo 14 de la Constitución Federal, consagra la garantía de audiencia, que consiste básicamente en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan **las formalidades esenciales del procedimiento**.

En ese sentido, las formalidades esenciales del procedimiento, son aquellos requisitos mínimos que deben observarse por cualquier autoridad en el ámbito de sus distintas competencias, ya sea jurisdiccional o no, pues ello resulta necesario para garantizar la defensa adecuada antes del acto de molestia y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: **1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias**; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar;

y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De tal forma que, de no respetarse estos requisitos, se dejaría en completo estado de indefensión al gobernado, lo que se traduciría en una flagrante vulneración **a la garantía de audiencia y al principio de seguridad jurídica**, que precisamente tutela al gobernado para que no se encuentre en una situación de **incertidumbre** y, por tanto, de indefensión.

Apoyan lo anterior, los criterios de jurisprudencia cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, **propiedad**, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las **formalidades esenciales del procedimiento**". Estas son las que **resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada** antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos,*



se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA.

EN QUÉ CONSISTE. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que **el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión.** En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. Así, en materia tributaria debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley (tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora) como instrumento garantizador de un trato igual (objetivo) de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento; y, la segunda, principal, más no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario, partícipe de las características de todo ordenamiento jurídico, es producto de la juridificación del fenómeno tributario y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público



constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de "seguridad a través del Derecho".

Amparo en revisión 820/2011. Estación de Servicios Los Álamos, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo directo en revisión 251/2012. Maquilas y Detallistas, S.A. de C.V. 7 de marzo de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo directo en revisión 686/2012. Incomer, S.A. de C.V. 25 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo directo en revisión 1073/2012. Gold Medal Construction, S.A. de C.V. 27 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo en revisión 416/2012. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 8 de agosto de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Tesis de jurisprudencia 139/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de noviembre de dos mil doce.

Lo resaltado es de este Tribunal.

Así, la garantía de *audiencia*, debemos entenderla no sólo como el *derecho* de los *gobernados* para ser oídos y vencidos en *juicio* ante **tribunales** previamente establecidos para ello; sino también como una limitante para las *autoridades* en el ejercicio de sus funciones, pues se les impone la obligación de observar las **formalidades** esenciales del **procedimiento** en cada uno de los **procesos** de los que deban conocer, a fin de procurar el equilibrio entre las partes y la igualdad de condiciones

durante la secuela **procesal**, con el fin de obtener una resolución ajustada a la *ley*, en la que se resuelva el *conflicto* de intereses, tomando en consideración las cuestiones planteadas, *debatidas* y probadas.

En ese sentido, las formalidades esenciales del procedimiento consisten en:

1. Notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias. Esta **es la más importante**

de las formalidades esenciales del procedimiento, pues de su correcta observancia, dependerá que la persona llamada a un procedimiento pueda hacer efectiva su garantía de audiencia y, en su caso, su derecho a una adecuada defensa.

2. Oportunidad de aportar y desahogar pruebas:

Se refiere no sólo al derecho de los interesados o involucrados en el procedimiento, para ofrecer las pruebas que consideren necesarias a fin de acreditar sus pretensiones, defensas o excepciones, sino también a la posibilidad de preparar y desahogar adecuadamente dichas pruebas según su naturaleza.

3. Oportunidad de alegar;

es decir, el derecho de los involucrados para formular ante la autoridad que ha de resolver la controversia, petición o procedimiento, las conclusiones que pueden deducirse de las pruebas aportadas y del propio proceso.

4. El dictado de una resolución definitiva;

Se refiere al dictado de un pronunciamiento que dirima la controversia planteada, resuelva la petición formulada o ponga fin al procedimiento, pudiendo



revocar, modificar o confirmar el acto del que se trate, de acuerdo a la normatividad aplicable al caso en concreto; resolución que deberá ser clara, exhaustiva y congruente, así como encontrarse debidamente fundada y motivada.

Ahora bien, dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, debemos también esclarecer que, en los procedimientos en que las autoridades actúan en representación del Estado en su actividad sancionadora o disciplinaria, como ocurre, en otras áreas del derecho como el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, estas formalidades están íntimamente ligadas con la observancia al respeto a derechos fundamentales y las garantías con la materia específica del asunto; de las garantías del debido proceso se identifican dos especies: la primera, corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; la segunda, resulta de la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de la misma naturaleza, derechos consagrados en sendos dispositivos del orden internacional, como la Convención Interamericana de Derechos Humanos, El Pacto de San José, entre otros. Sirve de Criterio Orientador la tesis 1ª. LXXV/2013 (10ª.) que a la letra dice:

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que **existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. En cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia"; las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva.** Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es comúnmente identificado con el elenco mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la **actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto.** Así, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso se identifican dos especies: la primera, corresponde a todas



las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; la segunda, resulta de la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de la misma naturaleza.

Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 47/95 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133.

Lo resaltado es de este Tribunal.

De tal forma, que si una autoridad en el ámbito de sus distintas competencias, **dejara de observar las formalidades** y garantías **esenciales del procedimiento**, estarían conculcando los principios de **legalidad, certeza, seguridad jurídica** y **de audiencia**, consagrados Constitucionalmente.

Lo anterior es así, pues se dejaría indefenso al gobernado, para que cuente con los elementos necesarios y estar en posibilidad de protegerse en igualdad de condiciones, bien ante la propia

autoridad a través de los recursos previstos en la normatividad aplicable, o bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan. Resulta aplicable la tesis con registro IUS número 217,539, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 263, Tomo XI, enero de 1993, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

GARANTÍA DE LEGALIDAD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. *La Constitución Federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad.*

El énfasis es de este Tribunal.

Ahora bien, los artículos 95, 114 y 171 del Código Fiscal para el Estado de Morelos², disponen lo siguiente:

Artículo 95. *Los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las*

² Instrumento reglamentario de las autoridades fiscales en el Estado de Morelos como lo es la Secretaría de Hacienda Estatal y por tanto la Dirección General de Recaudación, con base en los artículos 1, 2, 3, 8 fracción I incisos b) y d), y demás relativos y aplicables del Código en referencia.



bases para su liquidación o se fije en **cantidad líquida un crédito fiscal**, así como todos aquellos que sean recurribles o que se deban notificar en el domicilio del deudor o en el lugar en que se encuentre, **deberán contener, por lo menos**, los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito, en documento impreso o digital. Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente deberán transmitirse codificados a los destinatarios;
- II. Señalar la autoridad que lo emite;
- III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;
- IV. Señalar el lugar y fecha de emisión, y
- V. Ostentar la firma del funcionario competente, y en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se envíe.

Si se trata de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la Firma Electrónica del funcionario competente, la cual tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Si se trata de resoluciones administrativas que determine la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de responsabilidad.

Cuando se ignore el nombre de la persona a quién deba ser dirigido, deberán señalarse datos suficientes que permitan su identificación.

En el caso de resoluciones administrativas susceptibles de impugnarse, el medio de defensa a través del cual puede ser controvertida y el plazo para ello.

Artículo 144. Cuando **la notificación deba efectuarse personalmente en el domicilio de la persona buscada** y el notificador no encuentre a quien

deba notificar, **le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente.**

Al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales se causarán, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, honorarios por la cantidad equivalente a 2.00 UMA. Dicha cantidad se hará del conocimiento del contribuyente conjuntamente con la notificación y se deberá pagar al cumplir con la obligación requerida.

En caso de no cumplir con el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará la multa que corresponda.

Artículo 171. El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y **deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago** y de embargo de bienes, con intervención de la negociación, en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en los artículos 138 y 144 de este Código. De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma. El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 95 de este ordenamiento.

Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento de pago, en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal o local que resulte competente, de conformidad con la



circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.

Lo destacado es nuestro.

Los artículos en cita, disponen las formalidades que habrán de observarse para notificar aquellos actos que en uso de sus facultades y competencia les corresponda.

Tales lineamientos como que, los actos administrativos a hacer del conocimiento a los gobernados, deberán entre otras contar con un **mínimo** de requisitos, como el constar por escrito; indicar la autoridad que lo emite; estar debidamente fundado y motivado, externando la resolución o propósito de la notificación; establecer fecha y lugar de suscripción y; contar con las firmas de las partes intervinientes.

Asimismo, que cuando la notificación deba efectuarse personalmente en el domicilio de la persona buscada y el notificador no encuentre a quien deba notificar, se dejará citatorio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente; **que, al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación.**

Así es, entre los preceptos en análisis del Código Fiscal para el estado de Morelos, encontramos en el artículo 144, que se impone la obligación de que, al realizarse la diligencia de la notificación, deberán entregarse al notificado o a la persona con quien se atiende dicha diligencia, el o los documentos a que hace alusión la notificación.

En ese sentido, tenemos que el documento a notificar es precisamente el Oficio [REDACTED], de fecha ocho de junio de dos mil veintidós, signado por el Director General de Recaudación (aquí demandado); sin embargo, de la instrumental de actuaciones, tenemos que dicho documento a que se refiere el requerimiento de pago notificado, está vinculado al expediente 01/1070/18 (mesa 11) del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, que constituye el crédito fiscal que se pretende cobrar a la parte actora.

Lo anterior, de conformidad con las manifestaciones realizadas por las propias autoridades demandadas al momento de rendir su contestación de demanda; así mismo, se desprende del requerimiento de pago que la fecha de resolución de imposición de la sanción lo es el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, como motivo de la sanción el incumplimiento al acuerdo de fecha tres de enero del dos mil veintidós, documental pública que se tiene por auténtica al no haber sido impugnada por las partes por cuanto, a su autenticidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia aplicable al presente asunto; y que se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 377, 490 y 491 del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente.

Del mismo modo, es del propio requerimiento de pago [REDACTED], del que se desprende, que es derivado del desacato a cumplir con el diverso requerimiento ordenado en auto de fecha tres de enero de dos mil veintidós, emitido en el expediente 01/1070/18 (mesa 11) del Tribunal Estatal de

Conciliación y Arbitraje el Estado de Morelos, como se muestra, para mejor ilustración:

Gobierno del Estado de Morelos
Secretaría de Hacienda
Coordinación de Política de Ingresos
Dirección General de Recaudación
Himno Nacional S/N esquina Boulevard Benito Juárez, Planta Baja
Colonia las Palmas C.P. 62050, Cuernavaca Morelos

Asunto: Se requiere el pago de la multa impuesta por Autoridad Administrativa Estatal.
CUERNAVACA MORELOS A 08 DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2022
"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

DATOS DEL CONTRIBUYENTE

DE DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL INERACTOR (A): [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TIALIZAPAN, MORELOS

DIRECCIÓN: HIDALGO SUR NUMERO 2 COL CENTRO C.P. 62770 TIALIZAPAN, MORELOS

PROCESO DE SANCCIONADORA: TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS

BASE DE LA SANCION: ARTÍCULO 124, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.

INCUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE FECHA 03 DE ENERO DEL 2022

MONTO: 01/1070/18 (MESA 11)

FECHA DE RESOLUCIÓN: 24/05/2022

FECHA DE RECEPCIÓN EN LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS: 07/06/2022

OFICIO: [REDACTED]

REQUERIMIENTO DE PAGO

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

En ese sentido, el **actor, negó haber recibido los documentos que sirvieron de base para la expedición del requerimiento de pago**, y correspondía a las autoridades demandadas la carga de la prueba para demostrar que, le fueron entregados, circunstancia que en la especie no aconteció, pues de las pruebas documentales que exhibieron las autoridades demandadas, no se advierte que, al momento de notificar el requerimiento de pago, le hayan entregado a la parte actora, el oficio número [REDACTED], dirigido al Coordinador de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos³, en el cual se informa que la fecha de la resolución de imposición de la sanción fue el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, por motivo de la sanción impuesta por el desacato a cumplir con la resolución de tres de enero de dos mil veintidós, del expediente 01/1070/18 (mesa 11) del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje el Estado de Morelos; toda vez que, en la

³ Visible a foja 52 del expediente en el que se actúa.

constancia de notificación se asentó en lo que interesa lo siguiente:

**"CONSTANCIA DE ENTREGA DEL (LOS)
DOCUMENTO(S)**

ACTO SEGUIDO ANTE LA PRESENCIA DEL (LA) C. [REDACTED]
[REDACTED] PERSONA CON QUIEN SE
ENTIENDE LA DILIGENCIA Y QUIEN MANIFIESTA SER
MAYOR DE EDAD Y TENER CAPACIDAD LEGAL PARA
ENTENDER EL ACTO HAGO ENTREGA Y **NOTIFICO EL
(LOS) DOCUMENTO (S) DETALLADOS EN EL
APARTADADO DE DATOS DEL DOCUMENTO A
DILIGENCIAR, QUE CONSTAN DE 1 FOJAS
UTILES EMITIDO (S) POR DIRECCION GENERAL DE
RECAUDACION, EL (LOS) CUAL (ES) SE ENCUENTRA (N)
ASIGNADO (S) CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL
FUNCIONARIO COMPETENTE ASÍ COMO UN TANTO DE
LA PRESENTE ACTA, CON FIRMAS AUTÓGRAFAS Y QUE
CONSTAN DE 2 HOJAS UTILES, LEVANTANDO LA
PRESENTE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO
EN LOS ARTÍCULOS 138, FRACCIÓN I, 139..."**

Con lo anterior, no se prueba que las autoridades demandadas hayan entregado los documentos que sirvieron de base para la emisión del requerimiento.

En esa línea argumentativa, es que se estima violentado en perjuicio del aquí actor, las garantías al debido proceso consagradas en los artículos 14 y 16 constitucional.

Pues se insiste en que, es ilegal el actuar de las demandadas, al dejar de observar lo dispuesto por los artículos 95, 144 y 171 del Código Fiscal para el Estado de Morelos; así como los principios



de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución Federal, al no haber entregado a la parte actora los documentos que sirvieron de base para la expedición del requerimiento de pago.

Sin embargo, cabe destacar que, ello no implica que, al resolverse en ese sentido, se pongan en duda las actuaciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, sino que solamente los documentos deben anexarse a la notificación para cumplir con el derecho de legalidad y seguridad jurídica consagrados en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Por lo que, en ese tenor, resulta procedente decretar la **ilegalidad** del acto impugnado consistente en el requerimiento de pago con folio [REDACTED] de fecha ocho de junio de dos mil veintidós, con fundamento en lo previsto en el artículo 4, fracción III, de la Ley de la materia, que establece que será causa de nulidad de los actos impugnados los **vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada**; lo procedente es declarar la **nulidad** del acto impugnado para el **efecto** se deje sin efecto legal alguno el crédito fiscal [REDACTED] y al ser consecuencia de este, se deje sin efectos el acta de notificación estatal de fecha catorce de julio de dos mil veintidós, y el citatorio realizado el día catorce de julio de dos mil veintidós, y en su lugar emita otro en el que dejando intocado lo que no fue motivo de ilegalidad, otorgue o restituya al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos y adjunte las resoluciones de origen de los créditos y su notificación respectiva, y se ordene que al notificar el requerimiento de pago se anexen los documentos que sirvieron de base para ello, es decir se adjunte la resolución que dé origen al crédito.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Cumplimiento que deberán realizar las autoridades demandadas, en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio del 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁴

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.⁵

⁴ Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial: Época: Novena Época Registro: 172605 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 57/2007 Página: 144.

⁵ Incidente de inejecución 410/98. 11 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Este Tribunal de Justicia Administrativa, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando primero del presente fallo.


SEGUNDO.- La parte actora acreditó el ejercicio de su acción en contra de las autoridades demandadas, y en consecuencia se decreta la ilegalidad y en consecuencia **NULIDAD para EFECTOS**, de conformidad con el último considerando de la presente sentencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, CÚMPLASE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

Por **unanidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO**

Incidente de inejecución 489/2006. María Leonor Carter Arnabar. 13 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.
Incidente de inejecución 494/2006. Patricia Capilla Sánchez y otro. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.
Incidente de inejecución 540/2006. Carlos López Martínez y otra. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.
Incidente de inejecución 557/2006. Tereso Antonio Hernández García. 15 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.
Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

CRUZ Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁶; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



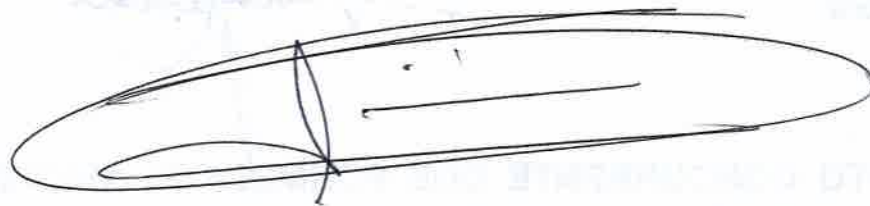
MARIO GÓMEZ LÓPEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN.**

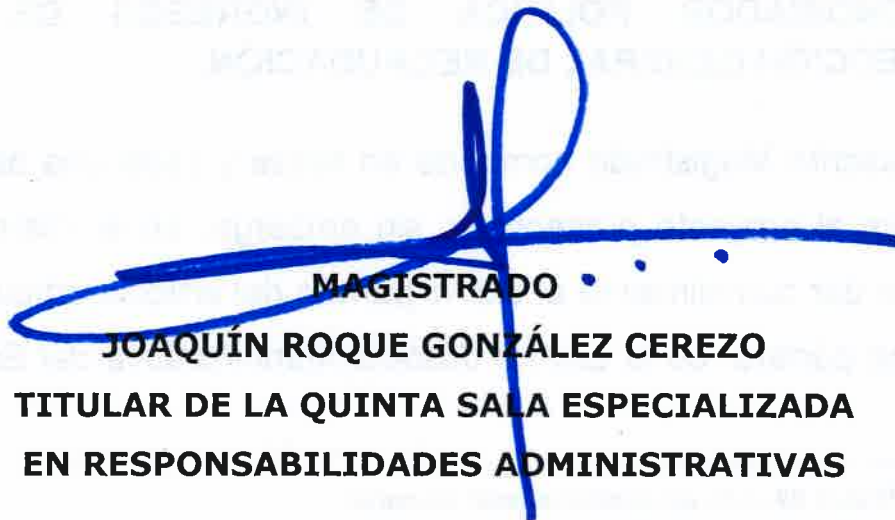
⁶ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.



MAGISTRADO
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



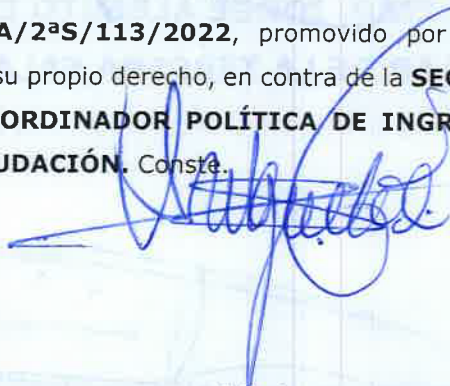
MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.


SECRETARÍA GENERAL
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2^{as}/113/2022**, promovido por el ciudadano **[REDACTED]**, por su propio derecho, en contra de la **SECRETARÍA DE HACIENDA, A TRAVÉS DEL COORDINADOR POLÍTICA DE INGRESOS DE SU DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN**. Conste.

 *MKCG



VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/2^{as}/113/2022, PROMOVIDO POR [REDACTED], EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, A TRAVÉS DEL COORDINADOR POLÍTICA DE INGRESOS DE SU DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN.

El suscrito Magistrado comparte en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo artículo 89 último párrafo⁷ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado*

⁷ **ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.



de Morelos, publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el periódico oficial 5514, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*⁸, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno y se efectuarán las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*⁹.

Como se advierte del presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas al momento de la diligencia de la notificación del requerimiento de pago del crédito fiscal número [REDACTED] de fecha de fecha **ocho de junio de dos mil veintidós**, emitido por el Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, al no haberse seguido lo dispuesto en el artículo 95, 144 y 171, del Código Fiscal para el Estado de Morelos:

Artículo 95. Los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación o se fije en cantidad líquida un

⁸ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

⁹ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

crédito fiscal, así como todos aquellos que sean recurribles o que se deban notificar en el domicilio del deudor o en el lugar en que se encuentre, deberán contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito, en documento impreso o digital. Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente deberán transmitirse codificados a los destinatarios;

II. Señalar la autoridad que lo emite;

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;

IV. Señalar el lugar y fecha de emisión, y

V. Ostentar la firma del funcionario competente, y en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se envíe. Si se trata de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la Firma Electrónica del funcionario competente, la cual tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Si se trata de resoluciones administrativas que determine la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de responsabilidad.

Cuando se ignore el nombre de la persona a quién deba ser dirigido, deberán señalarse datos suficientes que permitan su identificación.

En el caso de resoluciones administrativas susceptibles de impugnarse, el medio de defensa a través del cual puede ser controvertida y el plazo para ello.

*Artículo *144. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.*

El día y hora señalados en el citatorio, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 138 de este código.

Al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación, entendiéndose que para el caso de las notificaciones dentro del procedimiento administrativo de ejecución, el documento al que hace

referencia este párrafo consiste en el requerimiento de pago y/o mandamiento de ejecución.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales se causarán, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, honorarios por la cantidad equivalente a 2.00 UMA. Dicha cantidad se hará del conocimiento del contribuyente conjuntamente con la notificación y se deberá pagar al cumplir con la obligación requerida.

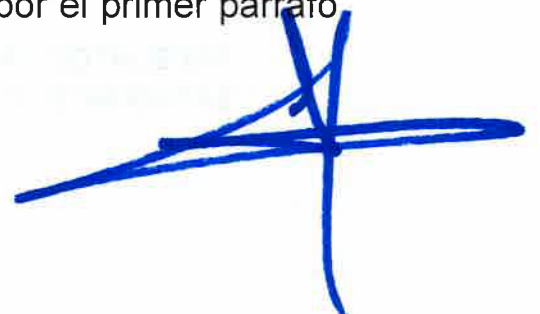
En caso de no cumplir con el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará la multa que corresponda

Artículo 171. El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación, en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en los artículos 138 y 144 de este Código. De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma. El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 95 de este ordenamiento.

Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento de pago, en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal o local que resulte competente, de conformidad con la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Es de precisarse que a este dispositivo legal también estaba sujeto el Notificador y Ejecutor Fiscal Adscrito a la Dirección General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, sin embargo, omitió al momento de realizar la notificación del crédito fiscal número [REDACTED] de fecha **ocho de junio de dos mil veintidós**, emitido por el Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos Dependiente de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, acompañar la causa generadora de su imposición a [REDACTED], pues no se debe desvincular lo dispuesto por el primer párrafo



del artículo 16 de la *Constitución Federal*, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Sin embargo, en el presente asunto, la autoridad demandada omitió realizar el acto con las debidas formalidades lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete o de otros implicados y que de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:



PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA



DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.¹⁰

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

¹⁰ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SECRETARIA GENERAL



LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que ésta firma corresponde al voto concurrente emitido por el Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, en el expediente **TJA/2ªS/113/2022**, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en contra de la **SECRETARÍA DE HACIENDA, A TRAVÉS DEL COORDINADOR POLÍTICA DE INGRESOS DE SU DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN**; misma que es aprobada en Pleno de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés. **CONSTE.**



BIRC/LTH

